



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR (...) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 2022, DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE HÍPICA.

Expediente nº 4/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Hípica acordó “*dar inicio al proceso electoral para la elección de un miembro correspondiente al estamento de jueces para su incorporación a la asamblea general y elección a la presidencia*” de dicha federación, reflejando tal decisión en acta de 24 de enero de 2022.

Segundo.- En dicha acta se hizo constar que “*contra el censo electoral se podrá interponer recurso en el plazo de cinco días naturales*”.

No siendo hasta el día 25 de enero cuando se informó por la propia Junta Electoral de la forma en que podía accederse al censo, debe considerarse que el plazo de recurso comenzó el día siguiente, 26 de enero, finalizando por tanto el 30 de enero (así se establece además en el calendario electoral).

Tercero.- En el citado plazo, concretamente el 30 de enero de 2022, (...) interpuso un recurso, solicitando “*la exclusión del censo electoral al no poder formar parte del mismo*” de cuatro personas, entre las que se encontraba (...)

Cuarto.- Dicha reclamación obtuvo respuesta desestimatoria a través de Resolución de la Junta Electoral de 31 de enero de 2022.

Quinto.- Contra la anterior resolución, (...) presentó recurso, en fecha 9 de febrero de 2022, en plazo y forma legales, ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En el citado recurso, (...) reitera su solicitud de exclusión del censo electoral respecto de una de las cuatro personas aludidas en su anterior escrito impugnatorio, (...), abandonando dicha pretensión respecto de las otras tres.

Sexto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva ha acordado admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Hípica, confiriéndole trámite de alegaciones, así como a (...)

La federación ha cumplido el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones suscrito por la Presidenta de la Junta Electoral en el que considera que procede ratificar el acuerdo impugnado y desestimar el recurso formulado por el (...).

(...) no ha presentado alegaciones.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el



artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Se impugna en el recurso que analizamos la inclusión del (...) en el censo electoral del proceso convocado en el seno de la Federación Vizcaína de Hípica.

Se considera por el recurrente, de manera resumida, que el (...) no cumple los requisitos para formar parte del estamento de jueces, al haber sobrepasado la edad máxima fijada en el Reglamento General de la Real Federación Hípica Española, artículo 144.5.

Asimismo, solicita el recurrente como prueba documental que *“por parte del Colegio de Jueces de la Federación Vasca de Hípica se certifique que el (...) cuenta con la titulación necesaria emitida por el órgano correspondiente, así como cuál es el último concurso o campeonato oficial en el que el (...) ha intervenido como juez y el carácter de su intervención”*.

Tercero.- En el acto impugnado, la junta electoral considera que dicho órgano carece de competencia para la revisión de la condición de un federado en un determinado estamento, pues dicha competencia corresponde a las diputaciones forales o al Gobierno Vasco, sin que el recurrente haya acudido a dichas instituciones a solicitar la nulidad de la licencia del (...) y de su condición de juez vizcaíno y vasco.

Señala asimismo que el requisito de edad viene fijado en una normativa que *“es estatal y no es de aplicación”*.



Cuarto.- La cuestión que el recurrente pretende debatir, por tanto, se centraría básicamente en el cumplimiento de determinados requisitos por parte de una de las personas que conforman el estamento de jueces, de cara a la propia validez de su licencia y su correspondiente inclusión en el censo electoral.

Sin embargo, dicha discusión no procede en el momento procedimental en el que se presenta.

En efecto, tal y como dispone el artículo 24.1 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales:

“Artículo 24. Aprobación del censo electoral.

Para la aprobación del censo electoral de la correspondiente federación territorial la Junta Electoral tomará en consideración los censos, ficheros, datos estadísticos, registros de sanciones y demás documentación que sea solicitada por dicha Junta Electoral al órgano administrativo de la federación territorial y vasca. La Junta Electoral no tiene competencia para anular o suspender licencias federativas de modo que dicho órgano electoral deberá tener en consideración todas aquellas licencias federativas emitidas que no hayan sido objeto de anulación o suspensión en vía administrativa o judicial. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de cualquier interesado a instar ante los órganos competentes la anulación o suspensión de las mismas”.

Esto es, a la hora de elaborar y aprobar el censo electoral la Junta Electoral se limitará a recabar los datos que obren en poder de la correspondiente federación, sin posibilidad alguna de entrar a discutir la validez



de esos datos, en particular la sujeción a derecho de las licencias federativas, debiendo considerar la inclusión de toda licencia no anulada administrativa o judicialmente.

Por tanto, la actuación de la Junta Electoral, posteriormente recurrida por la inclusión en el censo de determinado federado que no cumpliría los requisitos para mantener en vigor su licencia en el estamento correspondiente, se ha atendido estrictamente a sus funciones. Entre las causas por las que algún interesado puede impugnar la conformación del censo (errores, omisiones...) no está la validez de una licencia, pues, como hemos dicho, en esta fase del procedimiento electoral le está vedado a la Junta Electoral, a la hora de elaborar y aprobar el censo, entrar a discutir tal cuestión.

Esto es, la Junta Electoral se ha atendido escrupulosamente a sus competencias, ha recabado los datos sobre licencias obrantes en la Federación Vizcaína de Hípica y, conforme a los mismos, ha elaborado y aprobado el censo electoral.

Quinto.- Por supuesto, lo anterior no quiere decir que no pueda discutirse la validez de una licencia, pero deberá hacerse en la forma y ante la autoridad competente, que no es la Junta Electoral en el trámite de aprobación del censo, como ha quedado acreditado.

En este sentido, puede considerarse el escrito presentado por el (...) como una **denuncia** sobre la actual validez de la licencia como juez del (...), por lo que se dará traslado del expediente a la Dirección de Actividad Física y Deporte del Gobierno Vasco, a los efectos que considere oportunos.



Sexto.- Respecto de la prueba propuesta, no se estima procedente su práctica, en primer lugar porque, como se ha dicho, el resultado de la misma no afectaría a la validez de la actuación de la Junta Electoral, y en segundo lugar, porque obra en el expediente certificación de la Federación Vasca de Hípica, en la que se indica que el (...) *“tiene la licencia federativa en vigor con fecha de alta 01/01/2022 como juez autonómico de salto de obstáculos y miembro de las Asambleas de la Federación Vizcaína y Vasca de Hípica...”*

No es necesario recordar que las federaciones deportivas cumplen determinadas funciones públicas de carácter administrativo, por delegación y bajo los criterios, tutela y control de la Administración correspondiente (artículo 14 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco y artículo 25 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco), por lo que sus actos (en particular, este certificado) gozan de presunción de validez (art. 39.1 de la Ley 39/2015). Presunción “iuris tantum” que admite prueba en contrario, pero que, en el caso que nos ocupa, no puede ser considerada suficiente a tales efectos la mera alusión, sin más pruebas o datos significativos, a que la expedición del certificado *“se encuentra únicamente supeditada a la voluntad del (...)”*.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por (...) contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Hípica, de 31 de enero de 2022.



Segundo.- Dar traslado del presente expediente a la Dirección de Actividad Física y Deporte del Departamento de Cultura y Política Lingüística, a los efectos oportunos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2022.

JESÚS MANUEL GÓMEZ DE LA ROSA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva